

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de doce de agosto de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01167/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00096/IMCUFIDE/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado de **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de México atenta y respetuosamente, solicito se me proporcione en copias simples legibles

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

escaneadas, en versión publica, LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. QUE LAS EMPRESAS SUSCRIBIERON CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA OBTENER EL SERVICIO DE LUZ ELÉCTRICA, EN LA ALBERCA Y ESTACIONAMIENTO DE LA CIUDAD DEPORTIVA "JUAN FERNANDEZ ALBARRÁN" Y TAMBIÉN LOS CONTRATOS DE LUZ DE LA CANCHA BAÑOS, VESTIDORES Y ESTACIONAMIENTO DE LA UNIDAD CUAHUTEMOC, EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN ESTADO DE MÉXICO. ASÍ MISMO SOLICITAMOS LAS COPLAS ESCANEADAS LEGIBLES Y EN VERSIÓN PUBLICA, DE LOS RECIBOS DE PAGO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A NOMBRE DE LAS EMPRESAS, CON QUIENES SE FIRMO EL CONVENIO O CONTRATO SEGÚN SEA EL CASO, TODO ESTO A PARTIR DE LA FECHA PACTADA EN EL CUERPO DEL CONVENIO." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el once de junio del dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos: -----



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01167/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Toluca, México a 11 de Junio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00096/IMCUFIDE/IP/2014

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza prórroga.

L.A.E. RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VASQUEZ
Responsable de la Unidad de Información

III. Conforme a las constancias que obran en EL SAIMEX se desprende que en fecha veinte de junio de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR


INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Toluca, México a 20 de Junio de 2014

Nombre del solicitante [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00096/IMCUFIDE/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

000096/IMCUFIDE/IP/2014 con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México atenta y respetuosamente, solicito se me proporcione en copias simples legibles escaneadas, en versión pública, LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, QUE LAS EMPRESAS SUSCRIBIERON CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PARA OBTENER EL SERVICIO DE LUZ ELÉCTRICA, EN LA ALBERCA Y ESTACIONAMIENTO DE LA CIUDAD DEPORTIVA "JUAN FERNANDEZ ALBARRÁN" Y TAMBIÉN LOS CONTRATOS DE LUZ DE LA CANCHA BAÑOS, VESTIDORES Y ESTACIONAMIENTO DE LA UNIDAD CUAHUTEMOC, EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN ESTADO DE MÉXICO. ASÍ MISMO SOLICITAMOS LAS COPIAS ESCANEADAS LEGIBLES Y EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LOS RECIBOS DE PAGO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A NOMBRE DE LAS EMPRESAS, CON QUIENES SE FIRMO EL CONVENIO O CONTRATO SEGUN SEA EL CASO, TODO ESTO A PARTIR DE LA FECHA PACTADA EN EL CUERPO DEL CONVENIO...
(sic) Respuesta Por este medio, le informo que este Instituto no cuenta con la información requerida, ya que, dicha información pertenece a terceros, lo anterior, con base en el artículo 41 de la ley de transparencia que cita "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

ATENTAMENTE

L.A.E. RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VASQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

IV. Inconforme con la respuesta otorgada, el veintitrés de junio de dos mil catorce, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01167/INFOEM/IP/RR/2014, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"SE IMPUGNA LAS RESPUESTAS Y EL ACTO POR QUE LA INFORMACION NO ESTA LEGIBLE Y NO ESTA COMPLETA. CONTIENE INFORMACION DE PERSONAS O ASOCIACIONES, QUE NO SOLICITAMOS, ADEMÁS DE QUE SE OMITE LOS CHEQUES POLIZA, A NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. DE LOS CUALES SE SOLICITA LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO EN VERSION PUBLICA." (sic)

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"SE IMPUGNA LAS RESPUESTAS Y EL ACTO POR QUE LA INFORMACION NO ESTA LEGIBLE Y NO ESTA COMPLETA. CONTIENE INFORMACION DE PERSONAS O ASOCIACIONES, QUE NO SOLICITAMOS, ADEMÁS DE QUE SE OMITE LOS CHEQUES POLIZA, A NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. DE LOS CUALES SE SOLICITA LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO EN VERSION PUBLICA" (sic).

V. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se desprende que el veintiséis de junio de dos mil catorce, **El SUJETO OBLIGADO** rindió en tiempo su informe de justificación, tal y como lo establecen los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO**, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01167/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[96.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Toluca, México a 26 de Junio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00096/IMCUFIDE/IP/2014

Se adjunta archivo.

ATENTAMENTE

L.A.E. RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VASQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexo el archivo con el nombre *96.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

G GRANDE

"201, Año de los Tratados de Tlatelolco"

Zinacantepec, Estado de México, a 25 de junio del 2014
205811400-912/2014

Rodolfo Fernando Acevedo Vásquez
Jefe de la Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación
Presente

Distinguido Rodolfo Acevedo,

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en seguimiento a su oficio No. 205811400/MT/073/2014 de fecha 24 de junio del año en curso, mediante el cual solicita se justifique respuesta a la solicitud de información No. 00096/IMCUFIDE/IP/20014, ya que el solicitante interpuso Recurso de Revisión No. 01167/INFOEM/IP/RR/2014. A continuación, se escribe justificación solicitada:

Acto Impugnado:
"SE IMPUGNA LAS RESPUESTAS Y EL ACTO IMPUGNADO POR QUE LA INFORMACIÓN NO ESTA LEGIBLE Y NO ESTA COMPLETA, CONTIENE INFORMACIÓN DE PERSONAS O ASOCIACIONES, QUE NO SOLICITAMOS, ADEMÁS DE QUE SE OMITE LOS CHEQUES POLIZA, A NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE LOS CUALES SE SOLICITA LA INFORMACIÓN DE OFICIO EN VERSIÓN PÚBLICA" – (sic).

Informe de Justificación:
El Servidor Público Habilitado, después de analizar el Acto impugnado del solicitante, ahora Recurrente, se resume que no es procedente en base a que su argumento no corresponde a la solicitud original.

Sin más por el momento, agradezco la atención que sirva dar el presente

Atentamente

Jonathan David Sánchez Gómez
Subdirector de Administración y Finanzas

CCP:
LIC. FERNANDO ACEVEDO VÁSQUEZ, Director General
PCG. BERNARDO TELLO HERNÁNDEZ, Contralor Interno
ADM/2014

RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
26 JUN 2014
JULIA LÓPEZ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

VI. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00096/IMCUFIDE/IP/2014**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el veinte de junio de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintitrés de junio al once de julio de dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de junio, así como los días cinco y seis de julio, todos del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado el veintitrés de junio de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CUARTO. Procedibilidad. De la solicitud de información pública, se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

"con fundamento en los el artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de México atenta y respetuosamente, solicito se me proporcione en copias simples legibles escaneadas, en versión publica, LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. QUE LAS EMPRESAS SUSCRIBIERON CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA OBTENER EL SERVICIO DE LUZ ELÉCTRICA, EN LA ALBERCA Y ESTACIONAMIENTO DE LA CIUDAD DEPORTIVA "JUAN FERNANDEZ ALBARRÁN" Y TAMBIÉN LOS CONTRATOS DE LUZ DE LA CANCHA BAÑOS, VESTIDORES Y ESTACIONAMIENTO DE LA UNIDAD CUAHUTEMOC, EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN ESTADO DE MÉXICO. ASÍ MISMO SOLICITAMOS LAS COPIAS ESCANEADAS LEGIBLES Y EN VERSIÓN PUBLICA, DE LOS RECIBOS DE PAGO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A NOMBRE DE LAS EMPRESAS, CON QUIENES SE FIRMO EL CONVENIO O CONTRATO SEGÚN SEA EL CASO, TODO ESTO A PARTIR DE LA FECHA PACTADA EN EL CUERPO DEL CONVENIO." (sic)

De la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en lo conducente, lo siguiente:

"... Por este medio, le informo que este Instituto no cuenta con la información requerida, ya que, dicha información pertenece a terceros, lo anterior, con base en el artículo 41 de la ley de transparencia que cita "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". (sic)

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En tanto que **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"SE IMPUGNA LAS RESPUESTAS Y EL ACTO POR QUE LA INFORMACION NO ESTA LEGIBLE Y NO ESTA COMPLETA. CONTIENE INFORMACION DE PERSONAS O ASOCIACIONES, QUE NO SOLICITAMOS, ADEMÁS DE QUE SE OMITE LOS CHEQUES POLIZA, A NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. DE LOS CUALES SE SOLICITA LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO EN VERSION PUBLICA." (sic)

Motivos de inconformidad que resultan inoperantes, en atención a los siguientes argumentos:

Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tienen la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento como en el dictado de la resolución.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **EL RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión **EL RECURRENTE** tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

En consecuencia, en el presente caso se concluye que los motivos de inconformidad o lesión que considera **EL RECURRENTE** le causa el acto que se impugna obligatoriamente deben derivar de la solicitud de información pública, toda vez que el órgano revisor carece de facultades para analizar de oficio el acto impugnado, sino que se insiste necesariamente el estudio se limita a los motivos de inconformidad.

Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado con antelación, los motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE** resultan inoperantes, en atención a que lo manifestado en el recurso de revisión que nos ocupa, no tiene por objeto combatir el contenido de la respuesta impugnada; esto es así, toda vez que del formato mediante el cual se interpuso este medio de impugnación, se advierte que **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**"SE IMPUGNA LAS RESPUESTAS Y EL ACTO POR QUE LA INFORMACION NO ESTA LEGIBLE Y NO ESTA COMPLETA.
CONTIENE INFORMACION DE PERSONAS O ASOCIACIONES, QUE NO SOLICITAMOS, ADEMÁS DE QUE SE OMITE LOS CHEQUES POLIZA, A NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. DE LOS CUALES SE SOLICITA LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO EN VERSIÓN PUBLICA." (sic)**

Siendo así que estos argumentos no pueden ser materia de análisis en este asunto, ya que las manifestaciones vertidas no corresponden a los solicitado, pues en la solicitud de información de origen no se requirió nada respecto a información de servidores públicos ni a cheques póliza, como lo refiere **EL RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad, así como tampoco en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se entregó alguna información ilegible o que contuviera información de personas o Asociaciones, por lo que **EL RECURRENTE** fue omiso en combatir específicamente la respuesta impugnada, lo que impide el análisis del marco normativo con el que se relaciona **EL SUJETO OBLIGADO**; es decir, que para estar en posibilidades de analizar el marco normativo de referencia era necesario que **EL RECURRENTE** expresará el mínimo de motivos de inconformidad en contra de la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que se insiste no aconteció, pues refiere cuestiones que no forman parte de la solicitud de información ni de la respuesta, por lo que los argumentos vertidos en el recurso de revisión no tienen relación ni tienen como objetivo impugnar la respuesta impugnada.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En sustento a lo anterior, y por analogía son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia número 1a./J. 7/2003 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, que establece lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

PRIMERA SALA

Reclamación 2521/86. Humberto Cruz Garcés. 29 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

RECLAMACIÓN 45/99. Inmobiliaria Catalpa, S.A. de C.V. y otro. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Reclamación 63/99-PS. Elizabeth Zurita Vargas. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Reclamación 155/99-PL. Enriqueta Obregón de Cortina. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Reclamación 30/2000-PL. Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de Querétaro, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Tesis de jurisprudencia 7/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. "

Asimismo, es aplicable al caso la Jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Décima Época, que prevé:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.
Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrián. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."

En virtud de lo expuesto, resulta procedente **desechar** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71, fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión, en atención a que los motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE** resultaron inoperantes, conforme a los argumentos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución; por ende, se desecha el presente recurso, dejando a salvo los derechos de **EL RECURRENTE**, para que presente una nueva solicitud de información pública.

SEGUNDO. REMÍTASE a EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE

Recurso de Revisión: 01167/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



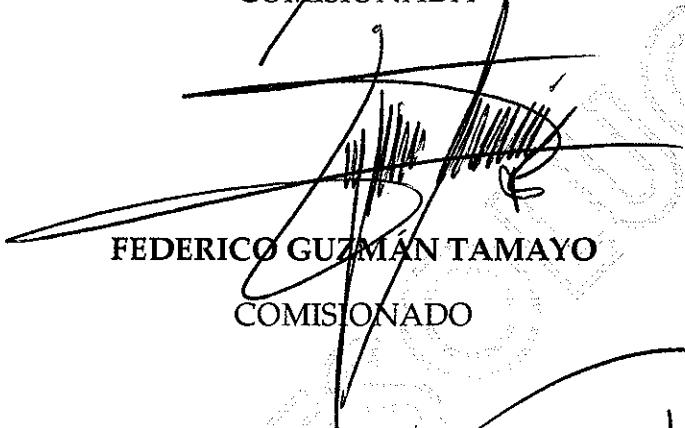
EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA



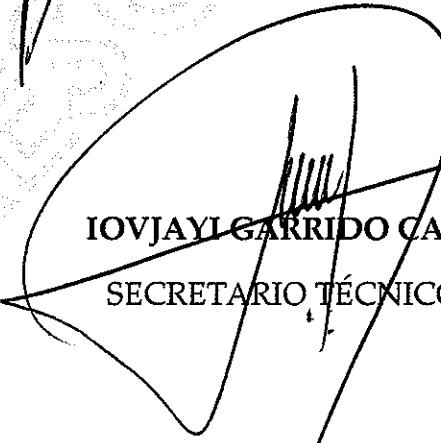
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01167/INFOEM/IP/RR/2014.